

4.6.2



Radicación 2015060497-2-000  
Fecha: 2015-11-13 11:41 PRO 2015060497  
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1  
Remitente: NOTIFICACIONES

Bogotá D.C.,

Señor  
Representante Legal o quien haga sus veces  
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Avenida Carrera 60 N° 24 - 09 Ed, Gran Estación II Piso 4  
Bogotá - D.C.

Referencia: **COMUNICACIÓN** Resolución 1266 del 8 de octubre de 2015  
Expediente 1094

A efectos de la **COMUNICACIÓN**, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo de la referencia, me permito adjuntar copia del mismo.

Cordialmente,

  
**ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ**  
Atención al Ciudadano

**ANEXO:** Lo anunciado en 25 folios

Elaboró: Edison Martínez  
11-nov.-15





Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

08 OCT 2015

RESOLUCION N°  
(1266)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015"

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015 y la Resolución 666 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 797 de 23 de junio de 1983, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INDERENA declaró a satisfacción el Estudio de Efecto Ambiental presentado por las empresas CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL S.A. e INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION - INTERCOR, para las actividades y obras del proyecto carbonífero el Cerrejón Zona Norte en su etapa o periodo de montaje, el cual se encuentra ubicado en los municipios de Uribí, Maicao y Barrancas en el departamento de La Guajira.

Que mediante la Resolución No. 1010 de 8 de noviembre de 2001 modificada a través de la Resolución No. 304 de 9 de abril de 2002, por la cual se resolvió recurso de reposición interpuesto, el entonces Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No 797 de 23 de junio de 1983, autorizando la expansión y operación de la infraestructura de Puerto Bolívar, localizado en el municipio de Uribia y la extensión de 18 kilómetros del Ferrocarril de Cerrejón Zona Norte en jurisdicción de los municipios de Uribia, Barrancas y Albania en el Departamento de La Guajira.

Que a través de la Resolución No. 2097 de 16 de diciembre de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, revocó las Resoluciones Nos. 942 de 16 de Octubre de 2002 y 1243 de 19 de diciembre de 2002, modificó la Resolución No. 797 de 23 de junio de 1983, proferida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Ambiente - INDERENA, se acumularon los expedientes Nos. 577 Cerrejón Central y Oreganal, 1110 Nuevas Áreas de Minería, 1094 y 2600 Cerrejón Zona Norte y Zona Patilla, dentro del expediente 1094; y estableció un Plan de Manejo Ambiental Integral presentado para los proyectos de: Explotación de Carbón, Transporte Férreo y Operación Portuaria de la zona denominada Cerrejón, que cobija las antiguas áreas Cerrejón Zona Norte, Área Patilla, Cerrejón Central y Oreganal, Nuevas Áreas de Minería en el departamento de la Guajira.

545

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

Que a través de la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, acogiendo el Concepto Técnico No 1792 de 22 de abril de 2015, estableció a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON medidas ambientales adicionales a las contenidas en el Plan de Manejo Ambiental- Resolución 2097 de 2005 junto con algunos requerimientos derivados del cumplimiento de obligaciones contenidas en el referido Plan de Manejo, estableciendo contra estos últimos, la improcedencia del recurso de reposición teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras , expresas y exigibles.

Que la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, fue notificada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJON el día 19 de mayo de 2015.

Que por medio de la comunicación radicada con el No. 2015029078-1-000 de 2 de junio de 2015, el Dr. Jorge Álvarez Posada, en calidad de representante Legal Suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJON interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, solicitando la aclaración, modificación y revocatoria de algunas disposiciones contenidas en el acto administrativo en comento.

Que mediante Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evaluó desde el punto de vista técnico, el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJON, con el radicado No 2015029078-1-000 2015, en contra de la Resolución 0498 de 2015.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### **De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

El numeral 2 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, establece que el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los casos de ejecución de proyectos de gran minería.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015, estableciendo en el artículo 2.2.2.3.2.2 los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental, cuya competencia exclusiva recae en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estableció que serán funciones del mismo, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

El Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 creó la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y estará encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

Dentro de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, establecidas en el Artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Num. 1); y la de realizar su seguimiento (Num. 2).

Que por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 666 de 5 de junio de 2015, "Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA" le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

### **Del Procedimiento Administrativo General**

El procedimiento administrativo general, se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a partir del artículo 74 y siguientes; que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

*"ARTICULO 74. RECURSOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Añade el artículo 76 ibídem:

*"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

*"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente podrán interponerse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)"*

Desde el punto de vista general los recursos relativos al procedimiento administrativo, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina: "El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso...."*<sup>1</sup>

En el presente caso se observa que el recurso de reposición fue presentado por el Representante Legal Suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON, dentro del término legalmente establecido y que en razón a que se cumple con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace que se den los presupuestos legales necesarios para entrar a resolver de fondo el asunto en particular.

Este Despacho evaluó los argumentos presentados en el recurso de reposición interpuesto por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED- CERREJON contra la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, cuyas conclusiones hacen parte de los argumentos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, para tomar las determinaciones emitidas en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a revisar las disposiciones recurridas, junto con la solicitud y argumentos presentados por el recurrente, los cuales serán resueltos y analizados por este Despacho, no sin antes mencionar, que los cuestionamientos presentados por la empresa en relación con el desarrollo de actividades en el marco de la ficha **Manejo Ficha PBF-03: MANEJO AGUAS LLUVIAS Y ESCORRENTÍA**, hacen parte de un acto administrativo de seguimiento contra el cual no procede recurso de reposición, por tratarse de un acto de ejecución a través del cual, se verifica el cumplimiento de obligaciones que son, claras expresas y exigibles, por encontrarse ejecutoriadas y en firme al haber surtido en la oportunidad procesal debida los correspondientes recursos, o hacer parte de la normatividad vigente aplicable, como para el caso de la exigibilidad de permisos, concesiones y/o autorizaciones.

No obstante lo señalado, cabe mencionar que la obligación impuesta dirigida al control de los procesos erosivos establece claramente el periodo de cumplimiento de la misma, de esta manera, Cerrejón debe dar estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas en los diferentes programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, entre las que se encuentra la ficha PBF-03: MANEJO AGUAS LLUVIAS Y ESCORRENTÍA, la cual debe ser implementada en el botadero Comuneros a fin de mitigar y controlar los procesos erosivos que fueron evidentes durante las visitas de seguimiento desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2015; o según las circunstancias tendrá que activar y/o ejecutar el Plan de Cierre establecido para el proyecto.

Los tiempos establecidos frente al cumplimiento de la obligación en comento, atienden entre otras razones, al hecho cierto de que las precipitaciones más abundantes en el año climático en la zona se presentan históricamente entre los meses de septiembre y diciembre, tal como fue consignado y fundamentado en el Concepto Técnico No. 1792 de 22 de abril de 2015 y en la Resolución No 0498 de 5 de mayo de 2015. Adicionalmente, resulta pertinente recordar que no es posible excluir ninguna zona de la aplicabilidad de las acciones y actividades establecidas por esta Autoridad Ambiental en el Plan de Manejo correspondiente; ya que no pueden existir sectores inactivos y/o abandonados por parte de la empresa y sin el control debido por parte de esta Autoridad.

**Disposición Recurrída. Numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2005.**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de

<sup>1</sup> Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*Cumplimiento Ambiental-ICA o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas obligaciones, conforme el análisis presentado en la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

(...)

1.2. Puntos de Medición: Mínimo tres puntos de medición en forma simultánea a cada lado del tren en dirección perpendicular a la línea férrea, teniendo como orientación la población de Charito así:

(...)"

#### **Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

Los siguientes son los argumentos enunciados por el recurrente en el recurso de reposición interpuesto:

*"Frente al contenido del citado numeral 1.2., se hace necesario solicitar ante esta autoridad, una aclaración relacionada con la necesidad de realizar la medición de ruido ambiental en ambos lados de la vía férrea en inmediaciones del sector de Charito.*

*En primer lugar cabe precisar que la Mina de Cerrejón y Puerto Bolívar están comunicados entre sí por una vía férrea de 154 kilómetros.*

*Ahora bien, si se toma como referencia la vía férrea, la comunidad de Charito se encuentra localizada hacia el costado izquierdo (costado occidental) de ésta, en sentido sur – norte.*

*De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que la vía férrea no atraviesa a la comunidad de Charito, sino que se ubica a un costado de ella.*

*Entendemos que las mediciones de ruido a lado y lado de las vías férreas se han aplicado en aquellos casos en que éstas atraviesan poblaciones, por lo cual en dichos casos se ha hecho necesario medir el impacto de la línea férrea en ambas direcciones.*

*Teniendo en cuenta que en el caso de Cerrejón la vía férrea no atraviesa a la comunidad de Charito, las mediciones en el costado derecho de la vía férrea (costado contrario a la localización de la comunidad), no aportarían ningún elemento para determinar los posibles impactos de la operación férrea sobre esta población, que es el fin último que se busca con el estudio de ruido a realizar.*

*En mérito de lo expuesto, solicitaremos comedidamente a la ANLA la modificación del numeral 1.2 del artículo 1º de la resolución recurrida, con el fin de que se aclare que el punto de medición deberá localizarse en el costado izquierdo de la línea férrea en inmediaciones del sector de Charito.*

(...)"

#### **Petición de la Empresa**

*"...se modifique el numeral 1.2 del artículo primero de la resolución 0498 de 2015, con el fin de que sea aclare que los puntos de medición de ruido ambiental de la vía férrea deben ubicarse al costado izquierdo de ésta en el sentido sur-norte."*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones:**

*"Puesto que la comunidad de Charito, como lo expresa la Empresa, se ubica a un solo lado de la vía férrea, la*

140

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*caracterización de ruido puede efectuarse con mediciones que se realicen en dicho costado de la vía.*

*De acuerdo a las apreciaciones manifestadas por la Empresa y las consideraciones de la ANLA, se aceptan los argumentos expuestos por esta y se considera que el numeral 1.2 del Artículo 1° de la Resolución 0498 de 2015 debe ser modificado."*

Analizado el asunto y acogiendo las recomendaciones presentadas por el Concepto Técnico No.5015 de 23 de septiembre de 2015, procederá el despacho a modificar el numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución No.489 de 5 de mayo de 2015, en los términos a disponer en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Adicionalmente, en relación con la noción y naturaleza del recurso de reposición ha expresado la doctrina: *"El recurso de reposición es la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndolo en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola)..."*<sup>2</sup>

**Disposición Recurrída. El literal a) del numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO (...)**

1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

(...)

1.2 Puntos de Medición: Mínimo tres puntos de medición en forma simultánea a cada lado del tren en dirección perpendicular a la línea férrea, teniendo como orientación la población de Charito, así:

**a) Punto 1. Distancia mínima del tren 3 m, metodología Emisión de Ruido".**

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

*"Sobre este particular consideramos oportuno retomar lo establecido en la Resolución MAVDT 627 de 2006, que indica que las vías en general, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles:*

*"Artículo 9°. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

(...)

*Parágrafo 2°. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles".*

*De acuerdo con la anterior disposición, las vías en general, incluyendo las vías férreas, no son objeto de medición de ruido, sino que le son aplicables las normas de ruido ambiental.*

*En este sentido la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre , incluye las vías férreas dentro de las vías objeto de regulación, las cuales define y clasifica así:*

**"ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:**

(...)

<sup>2</sup> Ibidem

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*Vía férrea: Diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre las demás vías, excepto para las ciudades donde existe metro, en cuyos casos será éste el que tenga la prelación".*

"ARTÍCULO 105. CLASIFICACIÓN DE VÍAS. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican así:

(...)

2. En las zonas rurales:

Férreas

Autopistas

Carreteras Principales

Carreteras Secundarias

Carreteables

Privadas

Peatonales"

*Teniendo en cuenta que las normas del Código Nacional de Tránsito definen cuáles son las vías en el territorio nacional, circunscribiendo dentro de éstas a las vías férreas, es posible concluir que a la luz del párrafo 2º del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, las vías en general, incluidas las vías férreas, no deben ser objeto de medición emisión de ruido, sino de ruido ambiental.*

*Dado que la citada Resolución 627 prevé que en las vías no se debe medir la emisión de ruido, en el caso sub examine no sería la emisión de ruido del tren la que debe ser medida, sino el ruido ambiental relacionado con la vía férrea".*

#### **Petición de la Empresa**

*"... se revoque el literal a) del numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución No 489 de 5 de mayo de 2015, con el fin de que se suprima la obligación de monitorear emisión de ruido en la vía férrea"*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones:**

*"(...) es responsabilidad de esta autoridad ejercer control de ruidos originados en actividades industriales y vehículos de transporte para las Empresas a las cuales ejercemos seguimiento y control ambiental. Conociendo la emisión de ruido del tren, es también posible establecer medidas de manejo y control en la fuente a posteriori, en caso que sean necesarias. Sin embargo, se aclara que la emisión del tren no será comparable con las tablas de la resolución 627 de 2006 (MAVDT).*

*De acuerdo a las motivaciones expuestas por esta autoridad, se considera que no es factible suprimir la obligatoriedad de realizar la medición de ruido del tren, por el contrario, se considera que el literal a) del numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 2015 debe ser modificado.*

Analizados los motivos de inconformidad presentados por el recurrente en relación con el literal a) del numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, junto con las consideraciones presentadas por el Concepto Técnico, debe adicionalmente señalarse que desde el articulado de la Carta Política, se confirió al Estado la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; y controlar los factores de deterioro ambiental. Así, podemos afirmar que las disposiciones constitucionales no son meros postulados enunciativos, si no que se constituyen en pilares esenciales bajo los cuales se construye y desarrolla la Política Ambiental Colombiana y en su entorno se despliegan las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares en ejercicio de sus libertades.

Conforme lo anterior, el Estado en este caso en cabeza de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, quien por mandato legal debe contribuir al desarrollo sostenible ambiental del país, tiene un papel de garante de la buena administración de los recursos naturales y el ambiente de aquellos asuntos de su conocimiento, razón que le obliga a diseñar medidas y estrategias

1207

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

dirigidas a garantizar el uso racional de los recursos y a prevenir y controlar factores de deterioro ambiental.

Resulta preciso mencionar que el establecimiento de la medida recurrida, atiende a denuncias presentadas por la comunidad de Charito la cual se encuentra ubicada en inmediaciones de la vía férrea, responde además, a la verificación efectuada por el grupo técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en el marco de su competencia legal, que incluye en el marco del seguimiento ambiental, constatar, el efecto real del ruido generado por el tren y de ser necesario establecer medidas de manejo que garanticen la tranquilidad de la población aledaña al corredor férreo.

Pretender que la aplicación aislada del Código Nacional de Tránsito Terrestre se anteponga a postulados constitucionales que propenden por el bienestar e integridad de las personas en su espacio habitacional y que buscan dar protección a las mismas, estableciendo límites a las actividades económicas desarrolladas por los particulares, es desconocer que la referida línea férrea además de hacer parte de la clasificación de vías (para efectos de prelación, según la norma), se trata de una operación generada con ocasión del desarrollo de un proyecto minero cuyas afectaciones se visibilizan en los componentes físico, biótico y social y cuya operación es exclusiva de la empresa Cerrejón. Lo anterior determina que los impactos generados por el proyecto o con ocasión del mismo deberán ser mitigados, corregidos y/o compensados cuando a ello haya lugar.

En ese sentido, el reconocimiento, atención, mitigación y corrección de impactos derivados de las actividades autorizadas para el proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, debe garantizar la protección del ambiente y los recursos naturales como patrimonio de la humanidad y los derechos de las personas a un ambiente sano.

Lo anterior encuentra también sustento en el principio No. 1 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre el medio ambiente y el desarrollo según el cual *"Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza"*.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional en relación con la protección del ser humano en su entorno se ha pronunciado en los siguientes términos: *"Como lo estableció la Corte Constitucional, "el sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política"*

*Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos"3 así como la defensa del ambiente, en tanto que éste es el entorno vital del hombre.*

*En los artículos 1º y 2º de la Constitución se establece así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"4.*

Con fundamento en lo expresado, y bajo el propósito de dar plena aplicación a principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ambiental han establecido la Constitución Política y las leyes y en particular conforme a los principios de desarrollo sostenible, entendido por la Corte Constitucional como un *"...proceso para mejorar las condiciones económicas, sociales y mantener los*

3 Corte Constitucional Sentencia T-02 de 8 de mayo de 1992 M.P: Alejandro Martínez Caballero

4 Corte Constitucional Sentencia T-411 de 17 de Junio de 1992 M.P: Alejandro Martínez Caballero

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*recursos naturales y la diversidad*<sup>5</sup>, se mantendrá la obligación de realizar la medición de ruido del tren, bajo una modificación menor que permita corregir error de digitación, teniendo en cuenta que la distancia mínima es de treinta 30 metros y no de tres 3 como se establecieron los términos a consignar en el parte resolutive del presente acto administrativo.

**Disposición Recurrída. Literal b) del numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO (...)**

1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

(...)

1.2 Puntos de Medición: Mínimo tres puntos de medición en forma simultánea a cada lado del tren en dirección perpendicular a la línea férrea, teniendo como orientación la población de Charito, así:

**b) Punto 2. En el límite del corredor férreo, metodología de Ruido Ambiental".**

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa**

"Como se indicó previamente, las vías férreas son sujetas a medición de ruido ambiental, sin embargo la Resolución MAVDT 627 de 2006 no contempla de manera expresa cuál es el subsector de ruido ambiental (Artículo 17 -Tabla 2) dentro del cual se encuentran las vías férreas, razón por la cual se requiere determinar cuál es la norma (estándar máximo permisible) aplicable a este caso.

Es por ello que debemos revisar las disposiciones que puedan asimilarse, encontrando como norma aplicable la establecida para el Sector C- Ruido Intermedio Restringido, que en el caso de ruido ambiental es el que rige para las vías.

Artículo 17 -Tabla 2 (Resolución 627 de 2006)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB (A)	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales.	80	70

En este sentido consideramos oportuno solicitar a la ANLA la modificación del literal b) del numeral 1.2 del artículo 1º de la resolución recurrída, con el fin de que se indique cuál será la norma aplicable a los análisis de las mediciones de ruido ambiental que realizará Cerrejón en la vía férrea en inmediaciones del sector de Charito, y que en este sentido se aclare que los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental aplicables a dicha medición serán los relacionados con el subsector donde se encuentran las vías, contenido dentro del Sector C- Ruido Intermedio Restringido de la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución MAVDT 627 de 2006, esto es 80 dB (Diurno) y 70 dB (Nocturno).

Por otro lado, se hace necesario hacer las precisiones respecto a la metodología a tener en cuenta durante las mediciones de ruido ambiental que realizará Cerrejón en la vía férrea en inmediaciones del sector de Charito.

En primera instancia vale la pena acotar que la vía férrea de Cerrejón comprende una franja de 250m de ancho (125m a cada lado, desde el eje central del riel de la vía férrea), la cual fue establecida mediante la

5. Corte Constitucional sentencia T-574 de 29 de octubre de 1996 MP: Alejandro Martínez Caballero

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

Resolución 002 del 21 de enero de 1981 emitida por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA. (Ver Anexo No.2).

En este sentido, en cuanto a la localización del punto de medición No.2, la Resolución 0498 de 2015 estableció que este punto debía ubicarse en el límite del corredor férreo, límite que está ubicado a 125 m del eje central del riel de la vía férrea, sin embargo no existe claridad de cuál es la altura a la cual debe ubicarse el micrófono, por cuanto las disposiciones sobre altura que está contenidas en la metodología (anexo 3, capítulo II -Procedimiento Medición de Ruido Ambiental -Resolución MAVDT 627 de 2006) se circunscriben únicamente a las zonas urbanas y de expansión urbana:

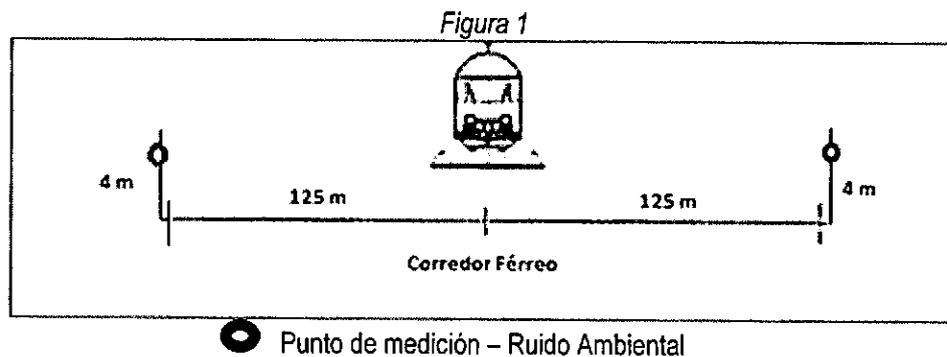
"CAPÍTULO II  
Procedimiento Medición de Ruido Ambiental

(...)

c) En las zonas urbanas y de expansión urbana, el ruido ambiental se mide instalando el micrófono a una altura de cuatro (4) metros medidos a partir del suelo terrestre y a una distancia equidistante de las fachadas, barreras o muros existentes a ambos lados del punto de medición, si estos no existen en uno de los costados, el punto se sitúa a una distancia de cuatro (4) metros medidos horizontalmente desde el costado que las posea, si no existen en ninguno de los costados, se toma el punto equidistante entre los límites del espacio público correspondiente. Bajo ninguna circunstancia se pueden efectuar mediciones bajo puentes o estructuras similares".

Si bien podría existir un vacío normativo sobre los parámetros de altura a tener en cuenta cuando se mide ruido ambiental en sectores que no son zonas urbanas ni de expansión urbana, consideramos oportuno que en el presente caso se permita aplicar la mencionada norma de altura, por cuanto esta disposición es la que se considera adecuada técnicamente para este tipo de monitoreos de ruido ambiental.

En el contexto antes expuesto, consideramos que de acuerdo con esta metodología, el punto de medición No. 2 debería localizarse en el límite del corredor férreo, a una altura de 4 metros, como se muestra en la gráfica a continuación:



Por las consideraciones antes expuestas, solicitaremos comedidamente a la ANLA la modificación del literal b) del numeral 1.2 del artículo 1º de la resolución recurrida, con el fin de que se aclare que para las mediciones de ruido ambiental que realizará Cerrejón en la vía férrea en inmediaciones del sector de Charito, el punto No. 2 deberá localizarse a 125 m del eje central del riel de la vía férrea, a una altura de 4 metros.

Por último se hace necesario solicitar una aclaración sobre el costado en el cual debe localizarse el punto No. 2 para la medición de ruido ambiental que realizará Cerrejón en la vía férrea en inmediaciones del sector de Charito, con fundamento en las consideraciones expresadas en el numeral 2.2., del presente recurso".

### Petición de la Empresa

"... se modifique el literal b) del numeral 1.2. del artículo 1º de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, con el fin de que se aclare que los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental aplicables a las

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*mediciones de ruido ambiental relacionados con la vía férrea, serán los contenidos en el Sector -C Ruido Intermedio Restringido, subsector de vías de la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución MAVDT 627 de 2006. Adicionalmente se solicita que se aclare éste punto de medición deberá localizarse en el costado izquierdo del límite del corredor férreo (a 125m del eje central del riel de la vía férrea), a una altura de 4 metros."*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones:**

*"Con el fin de dar claridad al lugar exacto de medición de ruido ambiental del punto b del numeral 1.2 y la norma aplicable, se acepta la motivación y aclaración establecida por la Empresa. Por lo tanto se considera que el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 2015 debe ser modificado".*

Teniendo en cuenta las recomendaciones del citado concepto técnico y analizadas las circunstancias propias del caso que nos ocupa, procederá el despacho a modificar el requerimiento señalado en el literal b) del numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 2015, teniendo en cuenta que ello no riñe con el cumplimiento de las normas ambientales, ni con los postulados que deben observarse en el desarrollo de las actuaciones administrativas, y por el contrario garantiza la eficacia de las medidas ambientales establecidas.

**Disposición Recurrída. Literal c) del numeral 1.2 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO (...)**

*1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:*

*(...)*

*1.2 Puntos de Medición: Mínimo tres puntos de medición en forma simultánea a cada lado del tren en dirección perpendicular a la línea férrea, teniendo como orientación la población de Charito, así:*

***c) Punto 3. Población de Charito, dando prioridad a áreas comunes como centros de salud y escuelas, si las hubiere. Metodología de Ruido Ambiental."***

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa**

*"Teniendo en cuenta que en el numeral 2.3 del presente recurso se solicitó la revocatoria del literal a) del numeral 1.2, lo que implica la supresión del Punto No. 1 de medición, se hace necesario sustituir dicho punto por uno nuevo.*

*Es por lo anterior que para efectos del estudio de ruido a desarrollar consideramos oportuno que en la Población de Charito se instalen 2 puntos de medición, el primero de ellos que se ubicaría en el área más próxima a la vía férrea y otro punto en el área más lejana de dicha población.*

*En estos 2 puntos de medición se aplicaría la norma establecida para el Sector D- Zona suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, prevista en la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución 627 de 2006.*

*Por último es importante precisar que en la comunidad de Charito no existe centro de salud ni escuela, por lo cual consideramos que debería suprimirse del literal c) tal alusión".*

**Petición de la Empresa**

*"...se modifique el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1º de la resolución 0498 de 5 de mayo de 201, para aclarar que los otros dos puntos de monitoreo de ruido ambiental sean localizados en la comunidad de Charito respectivamente en las áreas más cercanas y más lejanas del corredor férreo dando prioridad a las áreas comunes".*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones:**

*"El numeral 1.2 de la resolución 0498 de 2015, establece que los puntos de medición serán mínimo tres (...). En el punto (o puntos) de medición en la población de Charito se aplicará la norma establecida para el Sector D- Zona suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, prevista en la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución 627 de 2006.*

*De otra parte, como lo manifiesta la Empresa, en la comunidad de Charito no existe centro de salud ni escuela, por lo tanto se considera apropiado que el literal c) del numeral 1.2 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 2015 sea modificado."*

Analizados los motivos de reproche, junto con las consideraciones presentadas por el Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que en lo relacionado a los motivos de inconformidad presentados contra el literal a) del numeral 1.2 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, esta Autoridad ya se pronunció, deberá estar a lo allí indicado en lo que a dicha disposición respecta, debiendo además señalar que la razón de ser de los instrumentos de manejo y control ambiental, es la protección de los derechos individuales y colectivos, en cuyo contexto corresponde a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos.

**Disposición Recurrída. Numeral 1.3 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJÓN, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas obligaciones, conforme el análisis presentado en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:*

*(...)*

*1.3 El número de puntos de evaluación por cada lado de la línea férrea, puede ser de tres o más de acuerdo con lo que se considere necesario para cada caso en particular. La elección de puntos de evaluación debe estar debidamente justificada.*

*(...)"*

#### **Motivos de inconformidad presentados por la empresa**

*"(...) De acuerdo con el numeral 1.3, se están solicitando mediciones de ruido ambiental por cada lado de la línea férrea, cuando la comunidad Charito se encuentra ubicada únicamente en el margen izquierdo (costado occidental) en sentido sur – norte de la línea férrea, como se explicó previamente en el numeral 2.2., del presente recurso de reposición (...)"*

#### **Petición de la Empresa**

*"... se modifique el numeral 1.3 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, para que se aclare que los puntos de medición de ruido ambiental de la vía férrea deberán ubicarse al costado izquierdo de ésta en sentido sur-norte".*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones:**

*"Por similares razones a las expuestas previamente en la modificación del numeral 1.2 del Artículo 1º de la Resolución No. 0498 de 2015, el numeral 1.3 del artículo primero de la misma resolución debe modificarse para que las mediciones se realicen únicamente hacia el costado de la línea férrea dónde se localiza la población de Charito".*

De conformidad con lo expresado por el concepto técnico, el despacho acogerá las recomendaciones presentadas; en ese sentido, se modificará el numeral 1.3 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, consignando lo pertinente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Cabe adicionalmente señalar que en conjunción con el principio de contradicción, los recursos propios del procedimiento administrativo general se constituyen en uno de los principales mecanismos de control al interior de la administración, lo cual permite al administrado la posibilidad de recurrir sus decisiones a través de los recursos de ley, garantizando el derecho de defensa en cuanto le permite al interesado controvertir las decisiones administrativas, suspendiendo el carácter ejecutorio del acto mientras se resuelven los recursos interpuestos, y de igual manera constituye una garantía para la administración, ya que cuenta con la posibilidad de revisar sus decisiones.

**Disposición Recurrída. Numeral 1.5 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO (...)**

*1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:*

*(...)*

*1.5 Escenarios de Medición: mediciones en horario diurno y nocturno, para emisión de ruido y ruido ambiental, sin operación del tren y con operación del tren.*

*(...)"*

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa**

*".....Con fundamento en las consideraciones expuestas en el numeral 2.3 del presente recurso, se solicitará comedidamente a la ANLA que se modifique el numeral 1.5 para suprimir las alusiones a las mediciones de emisión de ruido, para mantener únicamente las referencias a ruido ambiental.*

*(...)"*

**Petición de la Empresa**

*".....se modifique el numeral 1.5 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, para suprimir las alusiones a mediciones de emisión de ruido".*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones**

*"(...) es responsabilidad de esta autoridad ejercer control de ruidos originados en actividades industriales y vehículos de transporte para las Empresas a las cuales ejercemos seguimiento y control ambiental. Conociendo la emisión de ruido del tren es también posible establecer medidas de manejo y control en la*

1266

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*fuelle a posteriori, en caso que sean necesarias. Sin embargo, se aclara que la emisión del tren no será comparable con las tablas de la resolución 627 de 2006 (MAVDT).*

*De acuerdo a las motivaciones expuestas por esta autoridad, se considera que el numeral 1.5 del artículo 1º de la Resolución 0498 de 2015 debe ser ratificado".*

En relación con las mediciones de emisión de ruido, atendiendo a las consideraciones ya señaladas por el Concepto Técnico y cuyo fundamento fue expresado de manera precedente, procederá el despacho a confirmar el numeral 1.5 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, en los términos que se consigne en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Cabe mencionar que las decisiones tomadas por esta Autoridad en relación con los instrumentos ambientales de su competencia, son producto de un proceso metodológico y evaluativo tanto técnico como jurídico, que se enmarca dentro de los principios constitucionales y legales en garantía del derecho fundamental a un ambiente sano, y sus derechos fundamentales conexos, garantizando igualmente el desarrollo de los principios consagrados en la Ley 99 de 1993, decisiones que en todo caso buscan la protección del medio ambiente y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades.

**Disposición Recurrída. Numeral 1.7 del Artículo 1º de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO...**

1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

(...)

1.7 Intervalo de tiempo de medición: En los puntos seleccionados se realizarán monitoreos de ruido de 24 horas continuas de por lo menos tres (3) días de operación de la vía férrea, buscando cubrir todas las fuentes que operan en la vía férrea y los diferentes impactos generados por cada una de estas. En los casos en que los tres (3) días, no sean suficientes para evaluar la operación total, se deberá monitorear en un periodo que cubra toda la operación y se deberá explicar en el respectivo informe.

(...)"

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa**

"Sobre el particular se hace necesario solicitar a la ANLA la aclaración del numeral 1.7 del artículo 1º de la resolución recurrida, para que el intervalo del tiempo de medición se adecúe al previsto en el artículo 5º de la Resolución 627 de 2006, para que el intervalo sea de una (1) hora.

Al respecto el artículo 5º de la Resolución 627 de 2006, prevé cuál es el intervalo unitario de tiempo de medida para los niveles de presión sonora, definiendo este intervalo como una (1) hora, la cual podrá ser medida en forma continua o con intervalos hasta obtener 15 minutos de captura de información.

No obstante la anterior disposición, en el numeral 1.7 de la Resolución 0498 de 2015, se estableció que el intervalo de tiempo de medición debería ser de 24 horas continuas, y no de 1 hora como está establecido en el artículo 5º de la mencionada Resolución 627 de 2006".

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

### Petición de la Empresa

".....se modifique el numeral 1.7 del artículo 1° de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, para que el intervalo del tiempo de medición se adecue a lo previsto en el artículo 5° de la resolución 627 de 2006, es decir a una hora."

Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones

"Realizar monitoreos de ruido durante 24 horas continuas de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7 de la resolución 0498 de 2015 tiene sentido si se quieren caracterizar los niveles de emisión de ruido y de ruido ambiental de la vía férrea bajo diferentes circunstancias como:

- Niveles de ruido de emisión generados por la operación del tren operando en los dos sentidos
- Niveles bajo diferentes condiciones atmosféricas que prevalecen a lo largo del día: velocidad y dirección del viento, temperatura, humedad relativa, gradientes de temperatura en la atmósfera, estabilidad atmosférica, altura de mezcla.

De esta forma se tendrá una mayor representatividad de la información medida y se reduce la incertidumbre de una medición puntual durante una sola hora.

De acuerdo a las motivaciones expuestas por esta autoridad, se considera que el numeral 1.7 del artículo 1° de la Resolución 0498 de 2015 debe ser ratificado".

Explicado desde el punto de vista técnico que los monitoreos de ruido efectuados de manera puntual por una sola hora son considerados insuficientes para atender la finalidad de caracterizar los niveles de emisión de ruido y de ruido ambiental de la vía férrea bajo diferentes circunstancias, los mismos deberán efectuarse conforme lo refiere el numeral 1.7 del artículo Primero, ya que ello le permitirá a la Autoridad Ambiental contar con información más confiable y aplicar mayor objetividad a las medidas que se implementen en desarrollo de la actividad minera, y de manera específica del desarrollo de actividades relacionadas con la vía férrea. Por lo anterior procederá el despacho a confirmar el contenido del numeral 1.7 de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.

De conformidad con lo anterior y frente el caso sub-examine, es procedente transcribir apartes del pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de la licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, contenido en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell en la cual se determina:

"La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente" (Negrillas fuera del texto original)

**Disposición Recurrída. Numeral 1.8 del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

### "ARTÍCULO PRIMERO...

1. Con el fin de contemplar el impacto por ruido que puede presentarse en el sector de la comunidad de Charito, CERREJÓN deberá complementar el estudio de ruido ambiental a lo largo de la línea férrea, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

(...)

1.8 Características del equipo: Los equipos a utilizar deben tener la capacidad de realizar mediciones en simultáneo y de reportar los siguientes parámetros como mínimo en su descarga de datos:

a) Leq A en Slow, Fast e Impulse.

b) Reportar los indicadores Lmax, Ld y Ln

c) Reportar valores en bandas de octava y tercio de octava

d) Para las mediciones en bandas de octava o de un tercio de octava, los sistemas de instrumentación Clase 1 y Clase 2 deberán cumplir los requisitos de un filtro Clase 1 o Clase 2, respectivamente, como se especifica en la norma IEC 61260:1995 o cualquiera que la modifique, complemente o sustituya.

(...)"

#### **Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

"...Al respecto el artículo 4° de la Resolución MAVDT 627 de 2006 prevé como parámetros de medición el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A en lento (Slow), y en el Anexo 2 – Determinación de los valores de ajuste K, numeral 6, establece el uso del perfil Impulse para determinación de presencia de componentes impulsivos.

De acuerdo con lo anterior, la norma no se refiere el uso del perfil Fast, y tampoco contempla la medición simultánea de los tres (3) perfiles.

(...)"

#### **Petición de la Empresa**

"...se modifique el numeral 1.8 del artículo 1° de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015 para suprimir la medición simultánea del perfil fast".

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones**

La Resolución 0627 de 2006 (MAVDT) en su artículo 3° establece: "Unidades de medida. La presión sonora se expresa en Pascales, los niveles de presión sonora se expresan en decibeles (dB). Las medidas deben indicar el filtro de ponderación frecuencial utilizado (A, C, D u otro) y el filtro de ponderación temporal F, S o I según sea rápida, lenta o de impulso (Fast, Slow o Impulse, en inglés. (...)). De otra parte, la misma resolución en el artículo 4 establece: "Parámetros de medida: Se establecen como parámetros principales para la medida del ruido los siguientes: -Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T y ponderado lento (S) (...)"

Es decir, la Resolución 0627 de 2006 sí establece, como parámetro principal el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A en lento (Slow), pero esto no quiere decir que no se puedan hacer mediciones en ponderaciones temporales diferentes a la lenta o "slow".

La medición en modo de respuesta rápida para los sonómetros usados en mediciones de ruido es una característica propia de los equipos de medición, incluso en el Informe de Cumplimiento Ambiental 2014 de Cerrejón (radicados ANLA Nos.2015010111-1-000 de 27 de febrero de 2015 y 2015010111-1-001 de 3 de marzo de 2015), se muestra entre las características usadas por los sonómetros de los consultores de Cerrejón "Modos de respuesta rápida, lenta, impulsos y picos". Por lo tanto es una variable que puede ser medida por los sonómetros.

El Protocolo para la medición de ruido y ruido ambiental, y la realización de mapas de ruido (MAVDT, 2010), estableció que cuando el ruido es estable, es adecuado medir sus niveles tanto con respuesta temporal rápida (fast) como lenta (slow), y cuando el ruido es fluctuante, sus niveles deben ser medidos con respuesta temporal rápida (fast).

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

De otra parte, para software de predicción de ruido ambiental, como indicadores de ruido se usan niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación A, LAeq,T y respuesta rápida (F), para los periodos diurno y nocturno, LAeq,d y LAeq,n, respectivamente (Protocolo para la medición de ruido y ruido ambiental, y la realización de mapas de ruido, MAVDT, 2010). Usar software de predicción de ruido ambiental, es una forma de evaluación del ruido, que ha sido usada por Cerrejón en algunos de sus Informes de Cumplimiento Ambiental (ej. Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2013) y que permite llevar a cabo modelos de comportamiento del ruido generado por el aporte proveniente de las actividades de Cerrejón.

En este punto el Concepto técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, incluye análisis de normatividad vigente en Estados Unidos, Código de Regulaciones Federales, CFR Parte 201 del Título 40, el cual resulta ilustrativo sobre los estándares y parámetros tenidos en cuenta para la operación de locomotoras en movimiento:

"201.12 Standard for locomotive operation under moving condition.

- (a) Commencing December 31, 1976, no carrier subject to this regulation shall operate any locomotive or combination of locomotives to which this regulation is applicable and of which manufacture is completed on or before December 31, 1979, which produces sound levels in excess of 96 dB(A) when moving at any time under any condition of grade, load, acceleration, or deceleration, when measured in accordance with the criteria specified in Support C of this regulation with fast meter response at 30 meters (100 feet) from the centerline of any section of track which exhibits less than a two (2) degree curve (or a radius of curvature greater than 873 meters."

Texto que traducido al español indica:

"201.12 Normas para operación de locomotoras bajo condiciones en movimiento Comenzando el 31 de diciembre de 1976, ningún transportador sujeto a esta regulación deberá operar alguna locomotora o combinación de locomotoras para la cual esta regulación sea aplicable y cuya manufactura se haya completado en o antes del 31 de diciembre de 1979, que produzca niveles de sonido en exceso de 96 dB(A) cuando se mueva en cualquier momento y bajo cualquier condición de pendiente, carga, aceleración o desaceleración, cuando se mida de acuerdo con el criterio especificado en la subparte C de esta regulación con respuesta de medición rápida a 30 metros (100 pies) desde la línea central de cualquier sección de la vía que tenga menos de dos (2) grados de curvatura (o un radio de curvatura mayor de 873 metros.)."

Del mismo modo, el subnumeral (b), del mismo numeral 201.12 del CFR 40, establece para trenes manufacturados después del 31 de diciembre de 1979 iguales especificaciones de medición de ruido es decir con respuesta temporal rápida (aunque con un límite de 90dB(A)). Esto indica que las mediciones para emisión de ruido de trenes en movimiento se hace bajo una ponderación temporal "fast" o rápida."

Teniendo en cuenta las apreciaciones expuestas, se considera que el numeral 1.8 de la Resolución 0498 de 2015 debe ser ratificado."

Verificados los motivos de reproche sobre el numeral el comentario frente al fundamento presentado por el Concepto Técnico, el despacho atenderá las recomendaciones allí presentadas, teniendo en cuenta que las consideraciones no sólo son consistentes con lo analizado de manera precedente a través del presente proveído, sino que además evidencian la necesidad de lograr controles más eficientes en términos de ruido en lo que a la línea férrea respecta.

Debe además señalarse que la Licencia Ambiental y/o el Plan de Manejo Ambiental, se constituyen en la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto obra y/o actividad que puede producir deterioro a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones al paisaje, lo cual sujeta al beneficiario de dicho instrumento, al cumplimiento de los requisitos, términos condiciones y obligaciones que se establezcan en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales que se deriven de las actividades autorizadas.

1/10/15

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

Considerando además la pertinencia de la medida objeto de reproche, ésta se confirmará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**Disposición Recurrída. Numeral 2° del Artículo Primero de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJON, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones, conforme el análisis presentado en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

2. Garantizar que las medidas de seguridad tomadas en relación con los predios de propiedad de CERREJON, no limiten el libre acceso de las comunidades circundantes al proyecto, a los cuerpos de agua y demás zonas de uso público, en especial, que sean de interés de la comunidad".

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

"Sobre este particular es necesario precisar que Cerrejón ha estado siempre comprometida con el respeto de los bienes de uso público.

En este sentido, Cerrejón entiende que los cuerpos de agua que se encuentran dentro de los límites de la propiedad de Cerrejón y su rondas tales como, el río Ranchería y los arroyos tributarios dentro de la zona de influencia de Cerrejón, son bienes de uso y acceso público y por ello, la empresa está comprometida en respetar el acceso de personas de la comunidad o transeúntes a dichos cuerpos de agua.

Sin embargo, es conveniente advertir que algunas personas inescrupulosas han pretendido utilizar el acceso a partir de la ribera del Río Ranchería y/o sus arroyos tributarios, para entrar hacia los predios privados de la operación de Cerrejón y sustraer elementos tales como alambre de cobre, materiales utilizados en la operación y otros bienes.

En razón a lo anterior, consideramos oportuno precisar a la autoridad que si bien Cerrejón continuará garantizando el acceso de las comunidades a estas áreas de los cuerpos hídricos, también es necesario que la Empresa continúe desarrollando actividades de vigilancia en el área, con el fin de evitar prevenir la ocurrencia de los hurtos descritos en el numeral anterior y proteger así los bienes de Cerrejón.

La Empresa reiterará esta instrucción a sus áreas de operación y además mantendrá a disposición de las personas de la comunidad, tal como lo ha venido haciendo hasta la fecha, la Oficina de Quejas para manejar cualquier eventual incumplimiento de esta instrucción.

Ahora bien, la segunda parte del requerimiento enuncia Cerrejón deberá garantizar el acceso a las demás zonas de uso público que sean de interés de la comunidad.

Al respecto, Cerrejón entiende que cuando la ANLA menciona las demás zonas de uso público que sean de interés de la comunidad, se está refiriendo al carretable de Sierra Azul y a las vías de acceso a las poblaciones que aún no han terminado su proceso de relocalización (Patilla y Chancleta).

Sobre este particular consideramos oportuno reiterar que Cerrejón nunca ha limitado o restringido el uso de estas vías, razón por la cual continuará garantizando el acceso de las comunidades a las vías antes descritas".

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

### **Petición de la Empresa**

*"...se modifique el numeral 2° del artículo primero de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, para que precise de manera clara cuales son los sitios adicionales a los que se refiere el mencionado requerimiento, lo anterior en el evento en que esta Autoridad considere que existen otros sitios de interés para las comunidades diferentes a los expuestos en el numeral 2.10 del presente recurso"*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones**

*"Sobre la obligación recurrida del Numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, relacionada con precisar de manera clara cuáles son los sitios adicionales de interés a los cuales se refiere el mencionado requerimiento, esta Autoridad considera pertinente:*

*Aclara que el requerimiento establecido por la ANLA en la Resolución No. 0498 del 5 de mayo de 2015, se direcciona a evitar restricciones de la empresa Carbones del Cerrejón Limited- Cerrejón, a las comunidades circulantes al proyecto minero Explotación Carbonífera El Cerrejón, a los cuerpos de agua y zonas y/o sitios de uso público, especialmente aquellos de interés de las comunidades, así mismo garantizar las medidas de seguridad frente a los predios de la empresa fundamentalmente en los momentos en que las comunidades ingresen a los predios de Cerrejón para abastecer del recurso hídrico.*

*La empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón tiene identificados los cuerpo de agua y los sitios de interés y de acceso de las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto minero, entre estos están: el río Ranchería y los arroyos tributarios que se encuentran dentro de la zona de influencia de la empresa, los cuales son bienes públicos, de acuerdo con el Artículo 102 de la Constitución Política de Colombia (1991), según el cual: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la nación", siendo estos de uso público y concebidos por las comunidades residentes Al del proyecto minero como espacios de intercambios de saberes colectivos, de interrelación social, simbólica y de expresión integral de su cultura.*

*Además estos espacios (ríos, quebradas, arroyos, caminos ancestrales, vías), históricamente para las comunidades del Al se constituyen como el pasado, el presente y el futuro de sus generaciones, allí expresan sus identidad y origen comunes.*

*De acuerdo con la Sentencia T -740/11 referente al "Derecho Fundamental al agua" (...) "El agua en el ordenamiento jurídico colombiano tiene una doble connotación pues se erige como un derecho fundamental y como un servicio público"<sup>6</sup>. Por tanto, se considera que las comunidades del Al del proyecto carbonífero deben tener acceso para abastecerse del agua de las fuentes hídricas aun cuando estas fuentes se encuentren dentro de los predios de la empresa Cerrejón.*

*En concordancia con lo anterior, se recomienda CONFIRMAR el numeral 2 del Artículo Primero de la Resolución 0498 del 5 de mayo de 2015".*

Atendiendo a las consideraciones presentadas por el Concepto Técnico en relación con los motivos del recurrente frente al numeral en comento y habiendo aclarado que el mismo se dirige a garantizar el abastecimiento del recurso hídrico por parte de las comunidades ubicadas en el área de influencia del proyecto y a garantizar que los espacios (ríos, quebradas, arroyos, caminos ancestrales, vías), continúen formando parte de la identidad de la comunidades allí asentadas, el mismo será confirmado en su integridad teniendo en cuenta que por una parte existe identidad entre el objetivo de protección perseguido por numeral en cita y el compromiso de la Empresa frente a la consecución del mismo.

Por otra parte, debe mencionarse que conforme lo establecido por el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-740 de 2011. M.P: Humberto Antonio Sierra Porto

1266

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De esta manera, establecer obligaciones que garanticen la satisfacción y efectividad de los derechos de las personas no es otra cosa que garantizar la materialización de un Estado social y democrático de derecho.

**Disposición Recurrída. Numeral 4° del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJON, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones, conforme el análisis presentado en la parte motiva del presente acto administrativo:

(...)

4. Realizar la socialización de la Resolución 759 de 14 de julio de 2014, con las comunidades de la Horqueta y Charito, la mesa de líderes conformada en el marco del convenio CGR-CORDAID y aquellas otras comunidades que se identifiquen como área de influencia del proyecto.

(...)"

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

"Respecto a la anterior disposición consideramos oportuno aclarar que según la información proporcionada por la Contraloría General de la República, dicho ente de control aclaró que no se ha conformado una Mesa de Líderes en el marco del Convenio CGR-CORDAID. El documento oficial de la Contraloría en el que se efectúa esta aclaración, será remitido a la ANLA como soporte, dentro del respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental –ICA correspondiente al año 2015.

Por sustracción de materia, al no existir la mencionada Mesa, no sería posible surtir con ella el proceso de socialización al que se refiere el numeral 4° del artículo 1° de la Resolución 0498 de 2015.

En el marco del presente recurso, la ANLA también podría verificar con la Contraloría General de la República, específicamente con la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, los aspectos antes mencionados, es decir la no existencia de una Mesa de Líderes en el marco del Convenio CGR-CORDAID".

**Petición de la Empresa**

"...se modifique el numeral 4° del artículo primero de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015 para que se suprima la referencia a la Mesa de Líderes en el marco del convenio CGR-CORDAID, por cuanto la Contraloría General de la República no ha conformado tal mesa.

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones**

"Sobre la obligación recurrida del Numeral 4 del Artículo Primero de la Resolución 0498 del 5 de mayo del 2015, relacionada con realizar la socialización de la Resolución 759 del 14 de julio de 2014, con las comunidades de la Horqueta y Charito, la mesa de líderes conformada en el marco del Convenio CGR-CORDAID y aquellas otras comunidades que se identifiquen como área de influencia del proyecto, esta Autoridad precisa, que:

Durante el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental extraordinaria con los entes de control (Contraloría General de la República), realizada el 15 de febrero de 2015 y marzo 3 al 6 del mismo año se evidencia que los líderes comunitarios y/o actores sociales manifestaron que no estaban informados sobre la Resolución

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

759 del 14 de julio de 2014 con la cual se aprobó la intervención proyectada del cauce natural del Arroyo Bruno, por parte de la empresa Carbones del Cerrejón Limited –Cerrejón.

De otra parte, la Resolución 759 de 2014 en el Artículo Décimo Segundo, establece que la Empresa Carbones del Cerrejón Limited –Cerrejón previo al inicio de las actividades que hacen parte del desvío del Arroyo Bruno, informe a la comunidad de Campo Herrera, a las autoridades municipales de Albania y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira -CORPOGUAJIRA, acerca del alcance de dichas actividades, las medidas de manejo a implementar y el cronograma de obras a ejecutar.

Se resalta que el proceso de socialización dirigido a las comunidades asentados en el área de influencia de nuevos proyectos y/o modificaciones, es fundamental para prevenir, mitigar y controlar los impactos sociales generados por la información insuficiente, sesgada y subjetiva. Este proceso debe brindar espacios de información y retroalimentación directa con las comunidades interesadas, tener en cuenta los principios constitucionales relacionados con inclusión de las comunidades en los proyectos desde el programa de informar y/o socializar, entendido este proceso como un instrumento de participación ciudadana, siendo ésta el cimiento de la democracia participativa, como fue concebida en la Constitución Política de Colombia en 1991.(...)"

Con respecto, a realizar la socialización de la Resolución 759 del 14 de julio de 2014, con la mesa de líderes conformada en el marco del Convenio CGR-CORDAID, se considera que si bien no existe esta, si es necesario convocar a los líderes comunitarios y/o actores sociales que acompañaron y/o participaron en la visita seguimiento ambiental con los entes de control (Contraloría General de la Republica), a las reuniones de socialización que desarrollaran con las comunidades la Horqueta y Charito y con aquellas otras comunidades que se identifiquen como área de influencia del proyecto.

"En concordancia con lo anterior, esta Autoridad considera MODIFICAR el Numeral 4° del Artículo Primero de la Resolución 0498 del 5 de mayo de 2015..."

Analizados los motivos de inconformidad presentados por la empresa junto con el análisis efectuado por el Concepto Técnico, el despacho procederá a modificar el numeral 4° del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, en los términos a consignar en la resolutive del presente acto administrativo.

Debe mencionarse que las medidas ambientales establecidas por la Autoridad Ambiental en el marco del seguimiento y control del instrumento de manejo y control ambiental del proyecto, además de responder a una facultad legítima por virtud competencial y funcional, se constituyen en el vehículo que garantiza la adopción de las medidas necesarias y efectivas para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de actividades conexas al desarrollo del proyecto minero.

Adicionalmente, cabe señalar que por virtud de lo preceptuado en el Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales quien se encuentra facultada para ejercer seguimiento y control del proyecto de explotación de carbón, transporte férreo y operación portuaria de la zona denominada Cerrejón, y por tanto la autoridad idónea para establecer la eficiencia y eficacia de las medidas establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental junto con la necesidad de imponer medidas adicionales en aras de proteger aquellos factores con mayor grado de vulnerabilidad y/o afectación por el desarrollo del proyecto minero.

**Disposición Recurrída. Numeral 5° del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015.**

**"ARTÍCULO PRIMERO:** La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED-CERREJON, deberá ejecutar las siguientes actividades y presentar la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para

1300

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*algunas de las obligaciones, conforme el análisis presentado en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*(...)*

*5. Remitir en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, un análisis multitemporal (fotografías aéreas), de coberturas y drenajes con el objeto de determinar la existencia de la Laguna Roche y las posibles causas de su desaparición.*

*(...)"*

**Motivos de inconformidad presentados por la empresa:**

*"Al realizar visita de campo al área (figura 2) se evidencia rastros de la existencia de un cuerpo lotico en las coordenadas suministradas (E: 1156564, N: 1717705) que en el momento de la visita se encuentra sin agua, lo cual se documenta fotográficamente en el Anexo 3.*

*El origen de este cuerpo lotico temporal o permanente, puede deberse a dos causas o una combinación de las mismas:*

- a) Afloramiento del agua del acuífero cuatemario, el cual oscila estacionalmente de acuerdo con los niveles freáticos del acuífero y del río Ranchería.*
- b) Abastecimiento por aguas lluvia y desborde del río Ranchería y uno de sus afluentes (Arroyo Cequión).*

*De otro lado cabe resaltar que las lagunas por definición se forman habitualmente por la existencia de un terreno hundido y la presencia de lluvias o la influencia de ríos. (La figura No. 2 contentiva de la localización de la Laguna Roche, puede ser consultada en el recurso de reposición radicado con el No.2015029078-1-000 de 2015).*

*Del levantamiento topográfico que muestra la figura 2, se observa que la operación minera de Cerrejón no genera ningún tipo de intervención o interrupción de flujo de las fuentes superficiales identificadas que pueden alimentar la denominada Laguna Roche: Arroyo Cequión, Río Ranchería, pues las operaciones mineras se encuentran a 6 km de estas fuentes en el sentido de flujo.*

*De acuerdo con la información registrada en los pozos de bombeo del acuífero cuatemario (pozos: 7, 8 y 9) entre los años 2006 y 2014 (figura 3). Se observa un comportamiento estable de acuerdo con las condiciones hidráulicas del río Ranchería, que inclusive registra un aumento en los años 2010 y 2011. Años caracterizados por alta precipitación (figura 4).*

*Con base en estos registros se descarta que la causa que da origen a este cuerpo lotico sea el afloramiento del acuífero cuatemario origen, ya que estos registros y el comportamiento en el periodo evaluado indican lo contrario a una supuesta desaparición para este tipo de cuerpos loticos. (La figura No. 3 denominada Nivel piezométrico histórico para los pozos 7, 8 y 9. Periodo 2006-2014, puede ser consultada en el recurso de reposición radicado con el No.2015029078-1-000 de 2015).*

*Por este motivo la causa más probable de la desaparición de este cuerpo lotico, serían las condiciones climáticas, que muestran una marcada disminución de la precipitación en los últimos años, especialmente en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014 (figura 4), caracterizado por ser uno de los periodos más secos en los últimos 10 años, esto relacionado a su vez con el aumento en la evaporación para este mismo periodo; lo que afectaría tanto el aporte directo por lluvias como el aporte por el arroyo Cequión que también es un cauce estacional que drena agua en periodos de lluvia. (La figura No. 4 denominada Condiciones Climáticas 2014: Lluvia y Evaporación Histórica, puede ser consultada en el recurso de reposición radicado con el No.2015029078-1-000 de 2015).*

*Finalmente, otro factor que puede estar contribuyendo a la desaparición de este cuerpo temporal de agua es la disminución de los desbordamientos del cauce del río Ranchería como consecuencia de la regulación*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

*impuesta por el embalse El Cercado desde el año 2010.*

*Por lo anterior se considera que ya se cuenta con un análisis técnico, por lo cual no es requerido un análisis fotográfico multitemporal que muestre la desaparición de la laguna Roche de interés, pues las evidencias y análisis técnicos explicados en los párrafos anteriores muestran la existencia de la laguna y que la posible causa de la desaparición de la misma, sería la disminución de sus fuentes de agua, debido a:*

*a.Reducción de abastecimiento por aguas lluvia por la fuerte sequía de los últimos años*

*b.Reducción de abastecimiento por desborde del río Ranchería debido a la regulación de la represa Ranchería*

### **Petición de la Empresa**

*"... se modifique el numeral 5° del artículo primero de la resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, y se tenga en cuenta la información técnica aquí aportada suprimiendo la obligatoriedad de realizar el análisis multitemporal (fotografías aéreas) de coberturas y drenajes y que en su lugar se establezca que el informe técnico aquí presentado deberá incorporarse dentro del ICA 2015"*

**Con relación a este motivo de inconformidad, el Concepto Técnico No. 5015 de 23 de septiembre de 2015, presenta las siguientes consideraciones**

*"Teniendo en cuenta cada uno de los argumentos presentados por CERREJON donde indica la existencia de un cuerpo lotico, el cual pudo desaparecer por las condiciones climáticas, que muestran una marcada disminución de la precipitación en los últimos años, especialmente en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2014 (figura 4 del recurso), caracterizado por ser uno de los periodos más secos en los últimos 10 años; y que los pozos 7, 8 y 9 ubicados en la periferia, han registrado comportamientos estables durante los años 2006 y 2014, inclusive que para los años 2010 y 2011, se registra un aumento, siendo estos últimos años caracterizados por alta precipitación, la ANLA considera:*

*La preocupación manifiesta de las comunidades, ante la crítica situación del recurso hídrico en el departamento de la Guajira y específicamente en el área de influencia del proyecto Cerrejón, hace que la exigencia de presentar la documentación técnica requerida cobre especial relevancia a fin concluir sobre las circunstancias que rodean la Laguna Roche.*

*De esta manera, desde el punto de vista técnico es necesario contar con todos los medios de prueba que apoyen una decisión con respecto a la identificación de las causas que potencialmente pueden estar ligadas a la desaparición y/o disminución del recurso hídrico. Así las cosas, para demostrar que las actividades de explotación que viene desarrollando Cerrejón en el área de influencia, no son las directamente causantes de la desaparición de la Laguna Roche, es preciso contar con la información relevante que permita establecer con certeza, según el caso, responsabilidades.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se confirma la necesidad de que Carbones del Cerrejón Limited presente el análisis multitemporal de coberturas y drenajes (fotografías aéreas), con el objeto de determinar con exactitud el origen de las aguas que seguramente alimentaron este cuerpo de agua y de esta forma establecer si efectivamente dicho cuerpo de agua existió y poder concluir porque desde hace aproximadamente 8 años no cuenta con espejo de agua.*

*Siendo consecuentes con lo anterior, se considera que el Numeral 5° del Artículo 1° de la Resolución 0498 de 2015 debe ser confirmado en todas sus partes".*

Siendo que el Concepto Técnico explica de manera clara las razones en las cuales se funda el requerimiento contenido en el numeral 5° del artículo primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, el despacho confirmará la disposición objeto de reproche, siendo necesario aclarar que si bien se ha mencionado que el instrumento de manejo y control ambiental es la hoja de ruta bajo la cual debe desarrollarse el proyecto, ello no implica que el mismo sea inamovible, por el contrario el instrumento ambiental debe ajustarse de conformidad con la dinámica propia del proyecto y de las condiciones de la zona.

140

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

Así, la Autoridad Ambiental cuenta con la facultad discrecional pero razonable de imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el Plan de Manejo Ambiental cuando verificada la eficacia y eficiencia de las medidas establecidas, se evidencia que las mismas no cumplen a cabalidad con los objetivos propuestos en el marco de la prevención, mitigación, corrección, control y compensación. Y para el caso que nos ocupa, atiende a la necesidad de establecer de la manera clara el comportamiento del referido cuerpo lóxico y la interrelación del mismo con los demás elementos que hacen parte de la zona.

Conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho en atención a la impugnación formulada por la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, contra la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, modificará los literales a), b) y c) del numeral 1.2 y el numeral 1.3 del artículo primero así como el numeral 4° contenido en el mismo artículo y confirmará los numerales 1.5, 1.7, 1.8, 2° y 5° del referido artículo primero, disposiciones contenidas en el acto administrativo objeto de revisión.

Finalmente en el marco de los compromisos adquiridos por esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones en la audiencia pública convocada y celebrada por la Contraloría General de la República el 17 de septiembre de 2015 en el municipio de Hatonuevo, Departamento de La Guajira, el presente acto administrativo se comunicará a líderes comunitarios y al mencionado ente de control para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer en el sentido de modificar el numeral 1.2 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, el cual quedará como a continuación se consigna:

"1.2 Puntos de Medición: Mínimo tres puntos de medición en forma simultánea en el costado izquierdo de la línea férrea, sentido sur norte, en dirección perpendicular a la línea férrea, teniendo como orientación la población de Charito así:

- a) Punto 1. Distancia del tren 30m, metodología de emisión de ruido.
- b) Punto 2. En el costado izquierdo del límite del corredor férreo en sentido sur-norte (a 125m del eje central del riel de la vía férrea), a una altura de 4 metros, aplicando metodología de Ruido Ambiental. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental aplicables a la medición en este punto, serán los contenidos en el Sector C - Ruido Intermedio Restringido, subsector de vías de la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución MAVDT 627 de 2006.
- c) Punto 3. Población de Charito: En el área más próxima a la vía férrea, dando prioridad a áreas comunes. Metodología de ruido ambiental. En el punto (o puntos) de medición en la población de Charito se aplicará la norma establecida para el Sector D- Zona suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado, prevista en la Tabla 2 del artículo 17 de la Resolución 627 de 2006."

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reponer en el sentido de modificar el numeral 1.3 del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, el cual quedará como a continuación se consigna:

"1.3 El número de puntos de evaluación en el costado izquierdo de la línea férrea, sentido sur – norte, puede ser de tres o más de acuerdo con lo que se considere necesario para cada caso en particular. La elección de puntos de evaluación debe estar debidamente justificada."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.0498 de 5 de mayo de 2015"

**ARTÍCULO TERCERO:** Reponer en el sentido de modificar el numeral 4° del Artículo Primero de la Resolución 0498 de 5 de mayo de 2015, el cual quedará como a continuación se consigna:

"4. La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED-CERREJON, debe realizar el proceso de socialización de la Resolución 759 del 14 de julio de 2014, con las comunidades de la Horqueta y Charito, y aquellas otras comunidades que se identifiquen como área de influencia del proyecto, incluyendo a los líderes comunitarios y/o actores sociales que hicieron parte de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo durante los días 15 al 19 de febrero de 2015, con el acompañamiento de la Contraloría General de la República".

**ARTÍCULO CUARTO:** Confirmar las demás disposiciones que fueron objeto del recurso de reposición, contenidas en la Resolución No. 0498 de 5 de mayo de 2015, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED- CERREJON, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el presente acto administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, a la señora Angélica Ortiz, Líder Fuerza de Mujeres Wayuú, al correo electrónico [angelicaportizo@gmail.com](mailto:angelicaportizo@gmail.com), a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA, y a la Contraloría General de la República.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO REGUI MEJÍA  
Director General

Revisó: Sandra M Betancourt. Líder Grupo Jurídico Minería ANLA.  
Proyectó: Rocío Quintero Ruiz.- Abogado.- ANLA. *RA*  
Expediente LAM1094- CT-5015 de 23 de septiembre de 2015.